

## Entrevista con el Doctor Luis Pomed Sánchez

### Introducción

En el marco del proceso electoral federal para elegir Presidente de la República, diputados y senadores así como de diversos procesos electorales locales para renovar gubernaturas, ayuntamientos y congresos locales, la actividad jurisdiccional de los órganos electorales se ha incrementado considerablemente y con ello el número de resoluciones emitidas por los tribunales electorales. Ante tal escenario, se hace evidente la importancia de considerar el papel que desempeña la argumentación y redacción de sentencias en la resolución de las controversias. Es punto de acuerdo común que las sentencias emitidas además de estar apegadas a derecho deben ser sencillas, claras y comprensibles tanto para los justiciables como para todo ciudadano que analice una resolución. Es imposible pasar por alto que hoy en día las resoluciones judiciales se encuentran al alcance de todos por medio de Internet, sin importar grado académico o estatus social. Ante el reto que esto representa para los juzgadores electorales, el Centro de Capacitación Judicial Electoral realizó el Seminario de Redacción de Sentencias con la distinguida participación del Doctor Luis Pomed Sánchez, con el objetivo de dotar de mayores herramientas prácticas a los operadores jurisdiccionales que tienen conferida la facultad de solucionar los conflictos concretos en materia electoral.

Luis Pomed Sánchez es letrado del Tribunal Constitucional de España. Es doctor en Derecho, con Premio Extraordinario, por la Universidad de Zaragoza, de la que también es profesor titular de Derecho Administrativo. Ha publicado, entre otros, los siguientes libros: *El derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos* y *Régimen jurídico del Banco de España*. Coordinó la obra *Estudio sistemático de la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés: Ley 3/1999, de 10 de marzo*, y es autor de numerosos artículos relacionados tanto con la jurisprudencia constitucional como con la organización territorial del Estado Autonómico.

### **¿Qué es una sentencia y cuáles son los elementos fundamentales para su debida integración?**

Una sentencia es una resolución judicial que puede ser definitiva o puede no serlo. La sentencia debe contener una clara identificación de los hechos y del razonamiento jurídico que lleva a una conclusión. Si falta cualquiera de estos elementos podemos hablar de un acto administrativo, pero no de una sentencia, porque la sentencia tiene que concretar el problema jurídico que se plantea, el supuesto fáctico, las tesis que sostienen las partes y finalmente la respuesta que a esas tesis da el órgano judicial y por supuesto la parte dispositiva, eso es absolutamente imprescindible.

Donde yo creo que puede haber errores es a la hora de entremezclar unos aspectos y otros, por ejemplo, cuando se exponen los hechos no conviene calificarlos, es preferible que alguien diga “fulanito mató a menganito” a que diga “fulanito asesinó a menganito”, porque matar es un hecho físico, en cambio asesinar ya supone una calificación jurídica. En la descripción de los hechos no se debe calificar, los calificativos hay que guardarlos para el análisis estrictamente jurídico.

### **¿Qué papel juega la argumentación jurídica dentro de una resolución?**

La argumentación jurídica es fundamental en una resolución. Sin embargo, en los tiempos del antiguo régimen una de las cosas que tenían prohibido los jueces era argumentar en sus resoluciones, porque argumentar significa, entre otras cosas, que se trata de convencer, no de imponer. En aquel tiempo se podía resolver sin necesidad de hacer pública la resolución, sin necesidad de exteriorizar el proceso argumentativo que ha seguido el órgano jurisdiccional. No se podía hablar de un Estado de derecho, ya que para alcanzarlo los órganos judiciales tienen como carga la necesidad de convencer, primero a las partes y luego al resto de la ciudadanía de que están aplicando efectivamente el ordenamiento jurídico y que su argumentación puede ser compartida o criticada. Es más, en muchos casos podemos decir: no me gusta la resolución que adoptó el tribunal pero convendremos que no es irracional.

El canon de racionalidad tiene como contrapartida esa carga de argumentación. Cada vez más, las resoluciones judiciales no pueden ser sólo “fulanito hizo tal, por consiguiente se le aplica tal artículo del código penal, electoral, civil”, sino que además hay que explicar por qué a esa conducta le es aplicable determinado precepto, porque además hay que ponderar otros bienes, otros valores, como el sentido en que se debe interpretar ese precepto. Todo esto exige una carga argumental desde luego muy superior a la que los órganos judiciales llevaban a cabo en el antiguo régimen en el que tenían prohibido argumentar, pues la cultura positivista de pura subsunción de la conducta a la disposición legal eximía de cualquier otro deber de motivación.

### **¿Cuáles son el contenido y la finalidad del “libro de estilo” utilizado por el tribunal español? ¿Cómo y por quién es aplicado?**

El libro de estilo, como manual de estilo, en realidad es una expresión que proviene del mundo del periodismo. Los periodistas, sobre todo en el momento que ellos tienen que elaborar y editar las noticias en un tiempo verdaderamente récord, tienen que atenerse a unos criterios formales. Los han sistematizado y muchos diarios internacionales, europeos y españoles, han publicado libros de estilo. En el caso del Tribunal Constitucional Español existen unas reglas de estilo de uso interno, no sé si existan en otros tribunales judiciales, pero sí que creo que están bastante asentadas en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y en el Tribunal Europeo de

Derechos Humanos. Por ejemplo, en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea las sentencias antes de hacerse públicas se editan, esto es, se les contrasta con el libro de estilo para que la cita de las leyes sea siempre igual, la cita de los precedentes sea siempre igual, donde haya unas siglas exista una identificación que correspondan a dichas siglas.

Las reglas de estilo por lo menos uniformizan los criterios, porque entonces sabemos cuándo se ponen en mayúsculas tales cosas, cuándo en negritas tales otras, cuándo se utilizan cursivas, comillas, cómo se citan las jurisprudencias; por ejemplo en el Tribunal Constitucional Español sólo se escribe en negritas el número de sentencia y las palabras: “antecedentes y fundamentos jurídicos”. Todo ello da una imagen de marca, identifica a una resolución que es dictada por Tribunal Constitucional Español o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, porque siempre siguen un mismo estilo. Podrán tener contenido, agilidad dispositiva, eso ya dependerá de cada magistrado, pues hay magistrados que le dan mucho estilo propio a las sentencias. También hay magistrados que, por el contrario, se contienen en las sentencias y es en los votos particulares donde se expresan con más libertad y a veces incluso con mucho gusto literario. Sin embargo, los libros de estilo sirven para esa homogenización mínima. A partir de ahí cada secretario, cada magistrado, cada letrado, tiene libertad al exponer sus argumentos, pues eso no te lo puede dar un libro de estilo.

### **¿Qué opinión le merecen las transcripciones, sean excesivas o no?**

Yo creo que las transcripciones por definición no pueden calificarse como excesivas o escasas, sino que dependerá del caso concreto. Por ejemplo, en los dos casos que he tenido oportunidad de leer (refiriéndose a dos sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) me inclinaría por decir que se incurre en excesos. Alguno de los secretarios que intervinieron en el curso estuvo muy acertado en señalar “que no tiene sentido citar un precepto legal que tiene siete apartados cuando el único que interesa es el quinto”, visión que comparto. Recuerdo que en una de las sentencias que leí, se citó el artículo primero de la constitución cuando no tiene relación con el caso y cuando nadie lo ha discutido o controvertido.

Primero, hay que procurar citar literalmente sólo aquello que tenga importancia por su propia literalidad, por ejemplo, se puede decir que es evidente que la libertad de expresión está protegida en la Constitución Política y entre paréntesis citar el número del precepto si no hace falta decir más. No es necesario reproducir todo el precepto salvo que la disposición dijese “se reconoce el derecho a la libertad de expresión salvo que se critique al Presidente de la República”. Entonces esa excepción sí que es importante, de lo contrario no es estrictamente necesario y creo que exagerar el uso casi indiscriminado de citas al final perjudica a la capacidad de persuasión, porque resulta que la persuasión no debe confundirse con la acumulación y el lanzamiento de citas.

Citar 16 preceptos para fundamentar no ayuda, cuando lo que se pretende es una sola idea sólida. Los preceptos pueden dar fuerza a esas ideas o no, pero si no se tiene una idea es como los malos alumnos: lo que hacen es citar el artículo y su contenido, el artículo tal dice aquello. Esto ya sabemos porque se encuentra en la ley. No es necesario que lo recordaran y además hoy en día se encuentra fácilmente en Internet. Lo que interesa saber es cómo se aplica tal precepto a cada caso y en esa vertiente hay que procurar evitar las citas excesivas. En las dos resoluciones en comento se incurre en ese vicio de un exceso de modestia. Es decir, como quiero asegurarme que lo que estoy diciendo efectivamente se corresponde con el derecho vigente me voy a armar de razón y voy a citar muchos preceptos. El Tribunal Electoral tiene un prestigio no sólo en México, sino fuera de México, lo suficientemente consolidado por lo que no considero necesario el uso excesivo de transcripciones. En ese sentido, las citas tienen importancia cuando se quiere transcribir algo que va a ser determinante y no me parece, lo comenté con un cierto tono crítico, crítica constructiva, que transcribir por completo el escrito del recurrente aporte al sustento argumentativo de la sentencia.

Otro tema es el abuso de las mayúsculas. Tener todo un folio en mayúsculas produce una imagen perversa en Internet, porque sabemos que las mayúsculas en la red son gritos. Si el Tribunal Electoral pone sus resoluciones a disposición de todo el mundo y los ciudadanos ven que utiliza mayúsculas con exageración, sobre todos los jóvenes, van a entenderlo como gritos y justamente lo que no debe hacer un Tribunal es gritar. Más bien desde el sosiego y desde la calma debe dar a conocer sus resoluciones y si quiere resaltar algo podría reproducirlo todo en minúsculas y luego añadir "en mayúsculas en original".

Sabemos que hay gente que piensa que si una idea es muy importante hay que ponerla en negritas, cursivas, subrayadas, mayúsculas y de ser posible en un tipo de letra distinto para que llame la atención. Estas acciones a veces son unos auténticos disparates, no hay que ponerlo todo tal y como se dice. Si realmente la idea tiene interés, aprovechemos la idea. Pongámoslo entre comillas, reconozcamos la autoría de la idea, pero no pongamos de manifiesto esta frivolidad con que a veces nos conducimos los seres humanos a la hora de exponer nuestras ideas.

**Para usted ¿cuáles son los tres grandes errores que puede contener una sentencia, tomando en consideración que las sentencias deben ser leídas y comprendidas por cualquier ciudadano?**

El primer error, el más grave, es que una sentencia difícilmente comprensible es una sentencia innecesariamente incomprensible. Me explico. Hay casos técnicamente complejos, entonces hay que tratar de explicarlos a la ciudadanía, pero sin perder un punto de rigor conceptual. Y hay conceptos acuñados por el derecho que debemos de explicar en qué consisten. Para ello podemos hacer uso de la página web del tribunal

mediante un glosario de términos que permita comprender su significado. Lo que me parece un error, por tanto, no es utilizar términos técnicos cuando el caso lo requiere. A mí me parece que el principal error, el verdaderamente imperdonable, es que una sentencia exprese de forma compleja lo que resulta sencillo. Eso es imperdonable. Un ejemplo de ello sucede cuando las partes están de acuerdo y el tribunal empieza a explicar por qué están de acuerdo. Si están de acuerdo, están de acuerdo. Ese es un ejercicio de la libertad y si no hay ningún interés público en juego no es necesario entrar a exponer problemas que nadie ha planteado.

En segundo lugar, puede resultar innecesariamente complejo cuando las frases resultan innecesariamente largas. Habrá frases que necesariamente deban ser largas, porque una sentencia no es un manual de escritura para estudiantes, es una resolución judicial. Entonces en determinados casos habrá que utilizar frases largas, lo que está bien si se puede leer y no se pierde el sentido e incluso puede aclarar y ser mejor que dos frases cortas en algunos casos. Pero lo correcto será preferir las frases cortas a las frases largas.

Por último, un tercer error es la indebida utilización de expresiones pretendidamente cultas o eruditas. Hay un libro que se titula *El dardo en la palabra* que es un libro que podíamos llamar de filología cotidiana. En este se analiza cómo es utilizado el lenguaje por periodistas deportivos, por jueces, por gente que vive del lenguaje poniéndose de relieve como defecto la obsesión por las palabras largas, porque parece ser que una palabra entre más larga es más culta. Entonces en lugar de decir “hacer estallar” decimos “explosionar” y no sólo “explotar”. Esos pretendidos cultismos en el fondo ocultan una cierta incultura. Me parece un error. Lo mismo que es un error incurrir en el vulgarismo. Recuerdo que en una sentencia española reciente citaban “recibió la callada por respuesta”. Tal expresión se puede decir en una novela, en un artículo periodístico, pero no se puede plasmar en una sentencia. En una resolución se tiene que manifestar “no recibió respuesta” punto. Porque citar “recibió una callada por respuesta” supone, entre otras cosas, un error de calificación los hechos y catalogarlos a través de un lenguaje innecesario desde este punto vulgar.

**Podemos recordar el caso de Marbury vs Madison cuya resolución necesitó de 12 páginas únicamente. Si tomamos en cuenta ese parámetro que relaciona complejidad del asunto con la extensión de la resolución, ¿qué opinión le merece la extensión excesiva de las resoluciones judiciales? ¿Una sentencia extensa permite un mejor entendimiento de los argumentos jurídicos utilizados para arribar a la decisión del órgano jurisdiccional?**

Estoy completamente de acuerdo que uno de los elementos de la legitimidad por resultado tiene que ver con la capacidad de persuadir o por lo menos intentar persuadir a los ciudadanos de las razones que se exponen para alcanzar determinadas decisiones. Desde ese punto de vista, me parece que las sentencias innecesariamente largas no persuaden. En la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Español existe un supuesto normativo de inadmisión de los recursos de las cuestiones de inconstitucionalidad cuando resulten “notoriamente infundadas”.

Para saber efectivamente si la cuestión es notoriamente infundada lo que hace el tribunal es oír al Fiscal General del Estado para que argumente sobre si está de acuerdo. Recuerdo que en alguna ocasión el fiscal argumentó que la cuestión era notoriamente infundada. El informe interno que llevó el letrado a los Magistrados los convenció cuando enfatizó que si hacen falta 80 folios para explicar que la cuestión es notoriamente infundada podemos concluir que la cuestión será infundada, pero de modo alguno notoriamente. Entonces los Magistrados estuvieron totalmente de acuerdo. Si es notoriamente infundada a partir de un folio está explicado, porque la sentencia que sea notoriamente infundada debe apreciarse a simple vista.

En ese orden de ideas, en primer lugar, las sentencias no deben ser innecesariamente largas. Entonces hay que saber diferenciar. Las sentencias que son repetición de doctrina no deberían superar en mi modesta opinión, y según el formato que utilizamos en el Tribunal Constitucional Español, los 80 folios. A partir de ahí excepcionalmente, y muy excepcionalmente, alguna sentencia en la historia puede llegar a superar los 100 folios. En el caso del Tribunal Constitucional Español existen dos sentencias muy largas. La primera fue la que se dictó en el caso de determinadas agrupaciones electorales. En ese caso la sentencia era muy larga porque sencillamente se presentaron más de 700 recursos, entonces simplemente en los antecedentes había que mencionar cada uno de los recursos, qué impugnaban y cuáles eran los argumentos. Esto generó que se ocupara medio folio para cada recurso. Por ello se redactaron trescientos folios. Sin embargo, la fundamentación jurídica apenas requirió de 25 fojas, creo que 25 folios basta y sobra para un asunto concreto y complejo. Es verdad también que en el caso de la autonomía de Cataluña se ocuparon 70 folios y también es un caso excepcional porque eran muchos preceptos los impugnados.

Aquí he visto que se utilizan muchos folios para decir pocas cosas. Más que un problema de longitud es un problema ecológico: la de bosques y bosques que hay que talar para acabar de dar publicidad a esas resoluciones. Hay que tomar en cuenta que la capacidad de persuadir no se refleja en el mayor número de folios empleados y también debe tomarse en cuenta que la atención humana es limitada, entonces tenemos que identificar claramente lo que tenemos que decir. Hay que pensar en que la difusión de las sentencias es a través de internet. En España ya no existe el diario oficial en papel, sólo en versión electrónica. A su vez, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no edita sus resoluciones más que en formato electrónico

Nosotros (en referencia al Tribunal Constitucional de España) tenemos una colección de libros verdes, pero es ya una colección histórica, donde realmente las sacamos es a través del formato electrónico. El Tribunal

Supremo en España otro tanto viene haciendo, mantiene una colección histórica, pero todo el mundo está volcado en Internet. Las búsquedas en red se hacen sobre todo por texto libre. Si hacemos sentencias muy largas, las búsquedas por texto libre se complican innecesariamente. Si no identificamos claramente lo que dicen las partes y lo que dice el Tribunal y exponemos lo que dicen las partes de manera morosa y con excesivo detalle al final los ciudadanos en esa búsqueda por texto libre dirán “anda, el Tribunal Electoral ha dicho esto”. El Tribunal Electoral nunca dijo eso. El Tribunal Electoral lo que dijo fue que alguien dijo. Pero entonces caemos en el error “yo digo que tú has dicho”. No, los tribunales deben decir, porque efectivamente hay que tratar de persuadir.

No sé yo si los doce folios de *Marbury vs. Madison* que es una sentencia desde luego histórica sean un parámetro, pero si aquello bastó con doce folios, estoy convencido que en la mayoría de los casos sobraría con seis. Esa es mi opinión. Otra cosa es que luego no la aplicamos y a veces nos vamos a treinta o cuarenta folios, pero no más. Aunque solamente sea por motivos ecológicos, que también hay que valorarlos.

### **¿Qué posición tiene el Tribunal Constitucional español con respecto a incluir posturas doctrinales en la sentencia?**

Yo creo que el Tribunal Constitucional en ese punto sigue una buena tradición española y con el tiempo me he convencido que es lo correcto. Lo comenté ayer y me ratificó en ello. Creo que citar autores en las resoluciones judiciales puede resultar o bien innecesario, en cuyo caso todo aquello que no sea necesario en una resolución judicial molesta, o bien, incluso perverso.

Puede ser innecesario porque lo que mantiene ese autor efectivamente todo el mundo participa de ello. Como comentaba ayer, que más nos da a estas alturas que Andrés Bello dijera o dejase de decir, que más nos da que Federico de Castro dijera o dejase de decir. Si aquello que decían se ha convertido en patrimonio de toda la comunidad jurídica pues démoslo por supuesto, no hace falta citarlo. Lo otro es un ejercicio de vana erudición.

Por el contrario, es perverso si hay una polémica. Si tenemos dos autores que discrepan y el Tribunal se inclina por la tesis de uno de ellos y lo cita. Se entromete en tal caso el Tribunal en una disputa doctrinal que no le concierne, que no le corresponde. Cuestión distinta es que deba resolver el problema sobre el que se han pronunciado los dos autores. Pero entonces añadiría que no hace falta hacer sangre. Si efectivamente vamos a dar la razón a uno de los autores no lo citamos, entre otras cosas, porque eso significará que tenemos que citar al que no le damos la razón, con lo cual echamos sal en la herida; o si no lo citamos, ¿qué hacemos?, ¿lo ignoramos?, ¿lo ninguneamos? Me parece que es un amala técnica por más que la utilice el Tribunal Constitucional Federal Alemán. Ellos probablemente están más acostumbrados, no lo ven como algo que puede perjudicar, pero

los latinos, en general, somos más vanidosos. Entonces frente a la vanidad, yo creo que el pudor y la prudencia son medidas cauterizadoras.

### **¿Qué papel juega el juez constitucional en las resoluciones judiciales?**

Hoy en día todos los jueces son jueces constitucionales. Exista o no un control difuso (en España no existe propiamente un control difuso de constitucionalidad, porque el tribunal mantiene una postura de rechazo en aras de conservar el control de esta materia). Sin embargo, todos los jueces por supuesto que hacen una valoración constitucional de los problemas que se plantean. Esto es claro en los jueces penales, pues tienen que tomar en cuenta la presunción de inocencia, valorar la legalidad y la constitucionalidad de las normas antes de emitir una sentencia condenatoria.

Ahora bien, existe el riesgo de que un juez constitucional se convierta en legislador, porque en ocasiones el propio legislador le encomienda esa función. En esa idea de que el juez deba resolver todas las cuestiones relacionadas con un precepto, esto no debe suceder, porque el juez deberá circunscribirse en resolver aquellas cuestiones que le plantean las partes. El derecho es una realidad viva. Un ejemplo de esto es que hasta hace poco no se contemplaba la posibilidad de las cuotas de género en materia electoral, por lo que el Tribunal Electoral puede resolver en el minuto uno del partido, pero en el minuto 86 durante la vigencia de la ley el tribunal ha elaborado otra doctrina sobre la igualdad. Hay que permitir que se replantee, que no se cierren los debates en el minuto 1. Esto quiere decir que en el minuto 1 se cerrará el debate que efectivamente se haya trabado y lo importante es que las partes puedan exponer sus opiniones. Es más, si el debate es especialmente interesante lo que ocurrirá es no sólo expondrán sus posiciones las partes. Eso llegará a la prensa, a la ciudadanía y se abrirá nuevamente el debate

El problema es que el tribunal se instituya en legislador positivo lo cual nos lleva a un problema de interpretación y a generar imposiciones. A este fenómeno los italianos lo denominan como "las sentencias manipulativas del rechazo". Es decir, se manipula el precepto legal para hacerle decir lo que no dice. Eso es una perversión y un error del sistema. La constitución debe de ser tan breve como es el caso de la constitución de Estados Unidos. Lo ideal es que perdure en el tiempo. La anomalía se presenta con constituciones como la española o la francesa que se modifican o reforman cada año. Eso es un error que no brinda capacidad de contrastar el texto constitucional con la realidad. Así, sucede que todo conflicto se convierte en un conflicto constitucional.

**¿Existe alguna diferencia sustancial en la argumentación que utilizan los países con sistema de derecho civil en comparación con los países que cuentan con un sistema de precedentes?**



Mi primera duda es si tiene sentido actualmente seguir distinguiendo países del *civil law* y *common law*. La duda surge en virtud del juez constitucional, pues hasta cierto punto en todos los lugares es un juez de *common law*, un juez que recoge todo un arsenal de instrumentos y elementos para aplicarlos al caso concreto que es en mi concepto el trabajo que hace un juez de *common law*. El juez constitucional no aplica estrictamente la ley, sino que aplica un conjunto de herramientas e instrumentos que le han sido proporcionados por la comunidad jurídica. Desde ese punto de vista, sí que he visto una pequeña diferencia, pero no tanto como para distinguir entre países civilistas y países de *common law*. En mi concepto la distinción en el método de argumentar no radica en el sistema de derecho que se adopte. Observo, por ejemplo, diferencias entre las sentencias del Tribunal Constitucional Español y las sentencias del tribunal electoral.

El Tribunal Constitucional Español con respeto a la legalidad, no está tan apegado a la letra de ley. Aquí en ocasiones siento que el tribunal se siente apegado a la letra de la ley, cuando lo que importa es el espíritu de la ley, de una ley que hay que interpretar de conformidad con la constitución. Posiblemente la principal función que justifica la existencia del tribunal constitucional es precisamente el control del ejercicio de la ley y no es el caso en el tribunal electoral que no se justifique por esa función.

Qué es lo que ocurre, que posiblemente los órganos constitucionales han venido de la tradición del *common law*. La justicia constitucional la *judicial review* nace en Estados Unidos. Hoy en día hay más elementos en común entre el tribunal federal alemán y el tribunal supremo americano. Hay una comunidad jurídica universal que es una comunidad constitucional que se plasma desde el punto de vista organizativo en determinadas instituciones que están presentes, en México, con la Suprema Corte y el tribunal electoral. Es verdad que tradicionalmente ha existido esa distinción, pero yo creo que cada vez más el juez constitucional en *strictu sensu*, el que sólo es juez constitucional es de *common law*.

### **Tres sugerencias para tener una sentencia clara congruente y persuasiva.**

La sencillez y rigor son instrumentos en la utilización del lenguaje jurídico, si conseguimos eso habremos avanzado. Ahora bien, la congruencia es un objetivo en sí mismo. Y la capacidad de persuasión tiene un vínculo directo con la congruencia que exprese la resolución. Si uno no utiliza bien los conceptos jurídicos, la comunidad jurídica la va rechazar. Lo que se ha dicho y, en general, si los ciudadanos no entienden no se puede convencer. Por ello el lenguaje pretendidamente culto o vulgar no ayuda en absoluto. Al contrario lo que se requiere es un lenguaje llano y sencillo. Esa sería una buena mezcla.